

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2314-2016

Lima, 12 de agosto del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600049594 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, SHOUGANG);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **18 de julio de 2015.-** Se produjo el accidente mortal del señor Tan Qiang en la unidad minera "CPS-1" de SHOUGANG.
- 1.2 **23 al 24 de julio de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "CPS-1" de SHOUGANG, en la cual se investigó la ocurrencia del accidente mortal.
- 1.3 **20 de abril de 2016.-** Mediante Oficio N° 827-2016 se notificó a SHOUGANG el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **29 de abril de 2016.-** SHOUGANG presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SHOUGANG de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). *Por no informar a Osinergmin el accidente mortal del señor Tan Qiang dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el mismo.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Tipificación de infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
16 AGO 2016


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
16 AGO 2016

- Infracción al inciso f) del artículo 26° del RSSO. *Por no presentar a Osinergmin el informe detallado de investigación del accidente mortal del señor Tan Qiang dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el suceso.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.5 del Rubro A del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE SHOUGANG

Cuestión previa.

- a) La Ley N° 28964 está derogada. Asimismo, de acuerdo a los artículos 2° y 3° de la Ley N° 29901, Osinergmin solo tiene competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura en el Sector Minero y no para supervisar, fiscalizar y sancionar las supuestas infracciones que se le imputan referidas al accidente mortal, ya que para este caso solo es competente el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Por ello, el oficio de inicio del presente procedimiento debe ser declarado nulo.
- b) El accidente materia de análisis no califica como un accidente de trabajo, ya que ocurrió sin que SHOUGANG tenga conocimiento del hecho, se suscitó fuera de las instalaciones de la empresa y no estuvo bajo las órdenes del empleador. Ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° y el numeral 2 del inciso b) del artículo 152° del RSSO. Por tanto, la circunstancia de la ocurrencia del accidente no se encuentra tipificada dentro del supuesto que señala el RSSO.

Agrega que el inciso a) del numeral 2.3 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-98-SA señala que no constituye un accidente de trabajo el que se produce en el trayecto de ida o retorno al centro de trabajo, aunque el transporte sea realizado por cuenta de la entidad empleadora en vehículos propios contratados para tal efecto.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Shougang Hierro Perú S.A.A.
Empresa Contratista:	China Internacional Water & Electric Corp.
Accidentado:	Tang Qiang


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
16 AGO 2016

Tipo de accidente:	Tránsito
Unidad Minera:	CPS-1
Fecha:	18/7/2015

Aproximadamente a las 19:00 horas del día 18 de julio de 2015, el señor Tang Qiang tomó la camioneta de placa AAN-930 para dirigirse a Marcona, encontrándose acompañado del señor Feng Jinlei. El señor Tang Qiang conducía a gran velocidad, por lo que al pasar por una curva perdió el control y chocó con un montículo de tierra ubicado al lado izquierdo de la vía que servía de muro de seguridad. El accidente ocurrió en la vía de acceso al campamento. Producto del choque, Tang Qiang salió disparado por la puerta delantera izquierda y sufrió un golpe en la cabeza con la parte superior del vehículo, lo que ocasionó su muerte. El acompañante Feng Jinlei resultó herido.

4.1 Cuestión previa.

Respecto al descargo a), mediante la Ley N° 29901 (publicada el 12 de julio de 2012) se precisaron las competencias de Osinergmin establecidas en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo – Ley N° 29783.

En efecto, a través del artículo 2° de la Ley N° 29901 se precisó que la derogación de la Ley N° 28964, que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, comprende únicamente a las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil)¹.

Por su parte, en el artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención, se señaló que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del Sector Minero, manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este Sector.

Acorde con lo anterior, mediante el Reglamento de Supervisión (publicado el 28 de agosto de 2013), se establece que Osinergmin supervisa y fiscaliza las actividades mineras en los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Asimismo, en el artículo 9 de la Ley N° 28964 se obliga a los titulares mineros a comunicar a Osinergmin los accidentes mortales a efectos de verificar el cumplimiento de las normas y disposiciones técnicas en materia de seguridad minera.

Ahora bien, cabe indicar que el accidente mortal del señor Tang Qiang ocurrió el día 18 de julio de 2015, vale decir, luego de la publicación de la Ley N° 29901 y el Reglamento de Supervisión, por lo que no cabe desconocer la vigencia de la Ley N° 28964 y las competencias de Osinergmin conforme al marco legal configurado por las referidas normas y en los términos que han sido expuestos.

¹ Mediante la Ley N° 29981 (publicada el 15 de enero de 2013) se creó la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), como el organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio laboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
16 AGO 2016

Conforme a lo anterior, las funciones de supervisión y fiscalización de Osinergmin con ocasión de accidentes mortales se ejercen sin perjuicio de las que competen a Sunafil en materia de seguridad y salud de los trabajadores, razón por la cual este organismo tiene competencia en el presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, correspondía al titular minero informar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente mortal, así como remitir el informe detallado de investigación dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el suceso y permitir la supervisión a Osinergmin sobre el accidente mortal.

En ese orden de ideas, el oficio de inicio no ha incurrido en causal de nulidad.

Referente al descargo b), los hechos imputados solo refieren a la obligación formal de reportar a Osinergmin el accidente mortal dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido y presentar su informe detallado de investigación en el plazo de diez (10) días calendario del suceso, obligaciones exigibles a SHOUGANG en su calidad de titular minero en virtud de lo dispuesto en la normativa vigente², cuyo incumplimiento configuran infracciones al artículo 9° de la Ley N° 28964 e inciso f) del artículo 26° del RSSO.

De acuerdo a lo mencionado, la sola ocurrencia de un accidente mortal genera la obligación de reportar el suceso, en ese sentido, debemos recalcar que Osinergmin es competente para la investigación de accidentes mortales y sus funciones de supervisión y fiscalización con ocasión de tales accidentes se ejercen sin perjuicio de las que competen a Sunafil en materia de seguridad y salud de los trabajadores, razón por la cual corresponde al titular minero informar a Osinergmin sobre los accidentes mortales.

En efecto, el aviso e informe de investigación del accidente mortal permite a Osinergmin realizar la supervisión correspondiente para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas a las que se encuentran obligados los agentes supervisados y confirmar, de ser el caso, los hechos que han sido informados por el titular minero.

Por tales motivos, la calificación de accidente de trabajo y el consecuente análisis respecto si el accidente ocurrió dentro o fuera de las instalaciones de la empresa, si existió una orden del empleador o si se trató del traslado autorizado del personal en ida o retorno al centro de trabajo, no resultan pertinentes, dado que en el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la omisión incurrida por SHOUGANG por no haber cumplido con la obligación de reportar el accidente mortal ante Osinergmin.

Precisamente la obligación de comunicar el accidente mortal, dentro de las 24 horas de ocurrido, permite que Osinergmin pueda ejercer su función de supervisión y que la Supervisora pueda apersonarse en la unidad minera en el más breve plazo para verificar las circunstancias del accidente; de manera que, en el presente caso, la omisión incurrida por SHOUGANG ha impedido que la Autoridad Administrativa pueda desarrollar sus funciones conforme a la normativa vigente.

² De acuerdo al artículo 151° del RSSO, los accidentes de trabajo mortales deberán ser reportados por los titulares mineros mediante formularios electrónicos a la autoridad minera competente. Es conveniente precisar la definición de Accidente Mortal descrita en el artículo 7° del RSSO: "Suceso resultante en lesión(es) que produce(n) la muerte del trabajador, al margen del tiempo transcurrido entre la fecha del accidente y la de la muerte. Para efecto de la estadística se debe considerar la fecha del deceso".


HUGO MENDETA ESPINOZA
OSINERGMIN

16 AGO 2016

Con respecto a la falta de tipificación de las infracciones imputadas, cabe señalar que estas se encuentran debidamente tipificadas en los numerales 1.1 y 1.5 del Rubro A del Cuadro de Infracciones, en donde se encuentra prevista la referencia legal que contiene las obligaciones referidas a informar a Osinergmin el accidente mortal dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido y de presentar el informe detallado de investigación en el plazo de diez (10) días calendario del suceso comunicación del accidente mortal.

En ese sentido, el incumplimiento de SHOU GANG de las obligaciones antes señaladas configura infracción sancionable.

4.2 Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del RSSO. Por no informar a Osinergmin el accidente mortal del señor Tan Qiang dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el mismo.

El artículo 9° de la Ley 28964 establece lo siguiente:

“Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos. (...)”.

Asimismo, el inciso f) del artículo 26° del RSSO establece lo siguiente:

“Son obligaciones generales del titular minero: (...)”

f) Informar a la Dirección General de Minería para fines estadísticos, al Osinergmin y a los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la competencia de éstos, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente mortal o una situación de emergencia. (...)”.

Con fecha 18 de julio de 2015, en unidad minera “CPS-1”, ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica, ocurrió el accidente mortal del señor Tan Qiang.

Durante la visita de supervisión realizada a la unidad minera “CPS-1” los días 23 y 24 de julio de 2015 (fojas 5), se confirmó la ocurrencia del accidente mortal mencionado y se investigó los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

En ese contexto, se verificó que el accidente mortal del señor Tang Qiang no fue informado a Osinergmin a través del aviso correspondiente y dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

4.3 Infracción al inciso f) del artículo 26° del RSSO. Por no presentar a Osinergmin el informe detallado de investigación del accidente mortal del señor Tan Qiang dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el suceso.

El inciso f) del artículo 26° del RSSO establece lo siguiente:

“Son obligaciones generales del titular minero: (...)”

f) (...). Asimismo, deberá presentarse al Osinergmin o a los Gobiernos Regionales, de acuerdo a su competencia, un informe detallado de investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso”.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
16 AGO 2016

Con fecha 18 de julio de 2015, en unidad minera "CPS-1", ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica, ocurrió el accidente mortal del señor Tan Qiang.

Durante la visita de supervisión realizada a la unidad minera "CPS-1" los días 23 y 24 de julio de 2015 (fojas 5), se confirmó la ocurrencia del accidente mortal mencionado y se investigó los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

En ese contexto, se verificó que el accidente mortal del señor Tang Qiang no fue informado a Osinergmin a través del informe detallado de investigación correspondiente y dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el suceso.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.5 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, SHOUGANG ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SHOUGANG por la presente infracción es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del RSSO	15

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, SHOUGANG ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.5 del Rubro A del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SHOUGANG por la presente infracción es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso f) del artículo 26° del RSSO	15

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.** con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160004959401

Artículo 2°.- SANCIONAR a **SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.** con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160004959402

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 12/08/2016 18:01:38
Gerencia/Oficina: Gerencia
de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

16 AGO 2016

Gerente de Fiscalización Minera